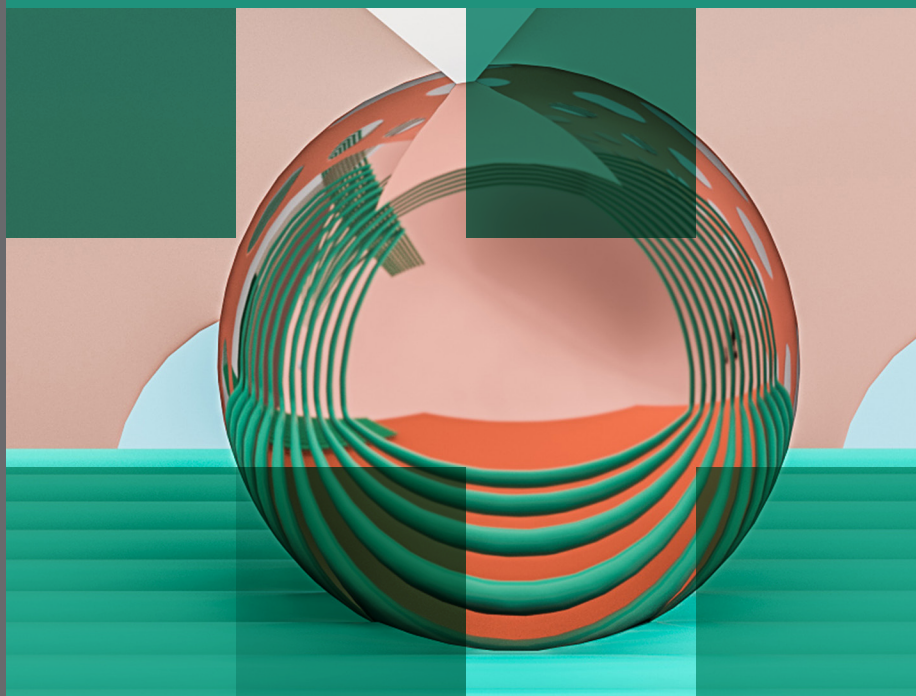


# Diccionario de Prevención de Riesgos Laborales

■ CISS



Coordinador

Francisco Alemán Pardo



# Diccionario de Prevención de Riesgos Laborales

Coordinador

Francisco Alemán Pardo

Autores

Pedro Alemán Guillén

Fernando Alemán Guillén

© Francisco Alemán Pardo, Pedro Alemán Guillén y Fernando Alemán Guillén, 2020  
© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502  
e-mail: clientes@wolterskluwer.es  
http://www.wolterskluwer.es

**Primera edición:** Diciembre 2020

**Depósito Legal:** M-29050-2020  
**ISBN versión impresa:** 978-84-9954-591-2  
**ISBN versión electrónica:** 978-84-9954-623-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## TORRES DE TRABAJO MÓVILES

Las torres de trabajo móviles son estructuras de andamio tubular montadas utilizando elementos prefabricados y capaces de ser desplazadas manualmente sobre superficies lisas y firmes, son autoportantes, tienen una o más plataformas de trabajo y el conjunto más simple apoya sobre cuatro montantes nivelados con la ayuda de cuatro ruedas dotadas de un sistema de frenado y adecuada capacidad de carga. Las estructuras también pueden estar montadas con marcos estructurales a modo de escala vertical.

— Notas Técnicas de Prevención n.º 695, 696/2005. INSST.

Véase: *Aberturas en los suelos. Plataformas de trabajo. Barandillas. Andamios. Plataformas suspendidas. Góndolas. Desniveles. Pasarelas. Torres de acceso. Muelles de carga y descarga. Caída de objetos. Caída de personas. Redes de seguridad. Trabajos en altura.*

## TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

1. Aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, y no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena, salvo excepciones.

— Artículo 11 LETA.

2. Cuando el trabajador autónomo (económicamente dependiente o no), opere con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá la obligación de proporcionar al trabajador autónomo, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud.

— Artículo 8.5 LETA.

Véase: *Empresario. Empresario titular del centro de trabajo. Promotor. Empresario principal. Empresario contratista. Empresario subcontratista. Trabajador autónomo. Propia actividad. Deber de Coordinación de actividades empresariales.*

## TRABAJADOR AUTÓNOMO

1. La LPRL es de aplicación a los trabajadores autónomos, en las obligaciones específicas que puedan derivarse de la misma.

— Artículo 3.1 LPRL.

2. Se considera trabajador autónomo la persona física que realice de forma habitual, personal y directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo.

— Artículo 2.1 DRETA.

— Artículo 1.1 LETA.

3. La persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso

de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente ley.

- Artículos 3.g y 5.2.e LSC.
- Artículo 2.1.j RDSSTOC.
- Artículo 8.8 LETA.

**4.** El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

- Artículo 8.7 LETA.

**5.** Las obligaciones de los trabajadores autónomos concurrentes (y empresarios concurrentes) en materia de Coordinación de actividades, entre otras, son:

- Informar de los riesgos que su trabajo acarrea a las demás empresas y trabajadores autónomos concurrentes.

- Artículo 24.1 LPRL.

- Informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

- La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia. La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

- Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

- Artículo 4.2 RDCAE.

- En cumplimiento del deber de cooperación, los trabajadores autónomos concurrentes (y los empresarios concurrentes) en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes. Al establecer los medios de coordinación se tendrán en cuenta el grado de peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.

- Artículo 5 RDCAE.

- Artículo 8.3 LETA.

- Tener en cuenta la información recibida del empresario titular del centro de trabajo, para realizar la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva.

- Artículo 9.1 RDCAE.

— Artículo 8.3 LETA.

- Cumplir con las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo.

— Artículo 9.2 RDCAE.

— Artículo 8.3 LETA.

6. En las obras de construcción, los trabajadores autónomos estarán obligados a:

- Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.

- Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.

- Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la LPRL.

- Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la LPRL, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido (trabajador autónomo concurrente).

- Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

- Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

- Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la Dirección Facultativa.

- Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud.

— Artículo 12 RDSSTOC.

7. Los trabajadores autónomos pueden cometer infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, en los siguientes casos:

- Por no adoptar las medidas de cooperación y de coordinación, a que estén obligados, que constituye una infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales, que lleva aparejada una sanción económica de 2.046 euros a 40.985 euros.

— Artículos 12.13 y 40.2 LISOS.

- Por no adoptar las medidas de cooperación y de coordinación, a que estén obligados, cuando se trate de actividades consideradas como peligrosas o con riesgos especiales, constituye una infracción muy grave en materia de prevención de riesgos laborales que lleva aparejada una sanción económica de 40.986 euros a 819.780 euros y la publicación de la infracción.

— Artículos 13.7 y 40.2 LISOS.

Véase: *Trabajador. Trabajadores socios de cooperativas. Empresario. Emprendedores. Empresario titular del centro de trabajo. Promotor. Empresario principal. Empresario contratista. Empresario subcontratista. Trabajador autónomo económicamente dependiente. Propia actividad. Deber de Coordinación de actividades empresariales.*

## TRABAJADOR DE EDAD AVANZADA

1. El cambio y las innovaciones son una constante de las organizaciones modernas y los trabajadores de edad avanzada, por lo general, presentan cierta resistencia al cambio.

La resistencia al cambio puede adoptar distintas manifestaciones que pueden ser categorizadas en tres tipos:

- Manifestaciones externas: destrucción, sabotaje, huelgas, rotación, problemas laborales, etc.
- Manifestaciones internas: estrés, problemas emocionales y comportamentales.
- Manifestaciones difusas: baja motivación, insatisfacción, poca implicación, decremento de la productividad. Este tipo de manifestaciones suele tener efectos insidiosos que a menudo pasan sin ser conocidos.

— Notas Técnicas de Prevención n.º 366, 367/1995. 416/1996. INSST.

2. Envejecimiento y trabajo: La visión.

— Nota Técnica de Prevención n.º 348/1994. INSST.

Véase: *Estrés laboral. Trabajadores especialmente sensibles.*

## TRABAJADOR DEL MAR

1. Toda persona que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque, incluidas las personas en período de formación y los aprendices, con exclusión del personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque atracado en el muelle y de los prácticos de puerto.

— Artículo 2.5 RDSSTBP.

2. Riesgos biológicos en los trabajos de pesca marítima.

— Nota Técnica de Prevención n.º 625/2003. INSST.

3. La Jurisprudencia se viene pronunciando que ni el golpe de mar, ni el fuerte oleaje son causa que justifique el recargo en las prestaciones, ni una indemnización civil, debido a que es imprevisible y ajeno al empresario.

— STSJ Granada 4.4.07.

— STSJ Galicia 16.4.02. 14.3.03.

Véase: *Buque de pesca. Navíos. Trabajos en navíos. Gente del mar. Armador. Capitán de buque. Pesca de altura. Pesca de arrastre. Pesca de bajura. Pesca de cerco. Reconocimientos médicos previos: Obligatoriedad expresa.*

## TRABAJADOR EXPUESTO

1. Cualquier trabajador que se encuentre total o parcialmente en una zona peligrosa.

— Artículo 2.d RDSSET.

2. Persona sometida a una exposición a causa de su trabajo derivada de las prácticas que pudieran entrañar dosis superiores a alguno de los límites de dosis para miembros



del público, establecidos en el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

— Artículo 2 RDFRE.

Véase: *Zonas peligrosas. Valores límite.*

### TRABAJADOR MÓVIL

Todo trabajador empleado como miembro del personal de transporte de una empresa que realice servicios de transporte de pasajeros o mercancías por carretera, vía aérea o navegación interior.

— Artículo 2.7 Directiva 2003/88/CE, de 4 noviembre.

Véase: *Transporte por carretera.*

### TRABAJADOR Y FERTILIDAD

La exposición de los trabajadores a determinadas sustancias puede producir infertilidad, como la exposición al pesticida dibromocloropropano.

Existen sustancias tóxicas para la fertilidad, de efectos gonadotrópicos que pueden alterar la fertilidad masculina y femenina y sustancias mutágenas que también afectan a la fertilidad.

Estas sustancias producen efectos en los:

- Los testículos u otros sistemas implicados en la reproducción. La infertilidad y la esterilidad son los más conocidos, entendiéndose por infertilidad una reducción temporal en la capacidad de procreación, mientras que esterilidad implica irreversibilidad.
- Los gametos paternos que alteren la información hereditaria. La concepción con espermatozoides mutados podría dar lugar, teóricamente, a abortos espontáneos o malformaciones congénitas.

— Nota Técnica de Prevención n.º 441/1997. INSST.

Véase: *Trabajadora y fertilidad. Sustancias tóxicas para la reproducción. Sustancias teratógenas. Agentes teratógenos. Siloxanos.*

### TRABAJADOR

Cualquier persona empleada por el empresario, incluidos los trabajadores en prácticas y los aprendices, con exclusión de los trabajadores al servicio del hogar familiar.

— Artículo 3.a Directiva 89/391/CEE, de 12 junio de 1989.

Véase: *Trabajador autónomo. Trabajadores al servicio del hogar familiar. Trabajos de voluntariado.*

### TRABAJADORA EMBARAZADA

1. Cualquier trabajadora embarazada que comunique su estado al empresario, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales.

— Artículo 2.a Directiva 92/85/CEE, de 19 octubre de 1992.

— Notas Técnicas de Prevención n.º 914, 915/2011. INSST.

2. Durante el embarazo se producen en el organismo una serie de cambios fisiológicos, algunos de los cuales están relacionados con la carga de trabajo, como son los referentes al sistema cardiocirculatorio y a las modificaciones endocrinas y metabólicas. Estas

alteraciones, si bien no son factores de riesgo en sí, pueden suponer una sobrecarga para la mujer trabajadora. Puede concluirse, que durante la gestación existe una sobrecarga funcional para el corazón que la mujer normalmente supera, pero que, si el corazón está trabajando fuera del embarazo en el límite de su capacidad funcional, la sobrecarga gravídica puede hacerle desfallecer. En cuanto al metabolismo, existen modificaciones en el metabolismo basal, y en el consumo de oxígeno (incremento del 20% y entre el 20-30% respectivamente).

— Nota Técnica de Prevención n.º 413/1996. INSST.

**3.** A efectos de lo dispuesto sobre la evaluación de riesgos en el artículo 26.1 de la LPRL, el anexo VII del RSP incluye una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.

En todo caso la trabajadora embarazada no podrá realizar actividades que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo incluidos en la lista no exhaustiva de la parte A del anexo VIII, cuando, de acuerdo con las conclusiones obtenidas de la evaluación de riesgos, ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del feto.

En los casos previstos en este párrafo, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 26 de la LPRL, con el fin de evitar la exposición a los riesgos indicados.

— Artículo 4.1.b RSP.

**4.** La gestación impone una serie de cambios en la mujer. Aunque se trata de un proceso fisiológico, lo cierto es que algunos de estos cambios pueden limitar la capacidad funcional de la trabajadora embarazada y su tolerancia a determinadas condiciones del entorno laboral. En este sentido, los cambios más relevantes de la mujer gestante se manifiestan en cambios circulatorios, el peso corporal, la postura y el equilibrio, la laxitud de ligamentos, las extremidades superiores y la frecuencia urinaria. Por ello, deben establecerse específicas medidas preventivas.

— Nota Técnica de Prevención n.º 785/2007. INSST.

**5.** Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

— Artículo 3 Convenio OIT 183, de junio de 2000.

**6.** El estrés puede influir en el embarazo.

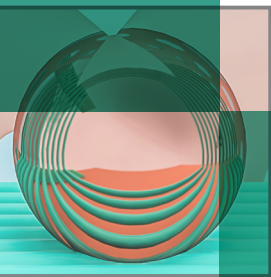
— Nota Técnica de Prevención n.º 413/1996. INSST.

**7.** Mujeres embarazadas en las obras de construcción: Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

— Anexo IV. Parte A.17 RDSSTOC.

**8.** No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de Embarazo y Lactancia, constituye una





**E**l presente manual se ha planteado y desarrollado como un verdadero prontuario en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

Se estructura en base a 1.580 voces, técnicas y/o jurídicas, relacionadas con esta materia. En cada una de las voces se indica el artículo de la disposición legal donde viene recogido ese término, y se completa con la *Nota Técnica de Prevención* del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que lo desarrolla. A continuación, se citan las posibles concordancias con otras voces.

Asimismo, se aportan criterios jurisprudenciales de distintas situaciones de hecho planteadas ante los Tribunales que permiten visualizar, de forma clara, las consecuencias jurídicas previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales ante los casos de incumplimiento.

Se trata, en definitiva, de una obra práctica para ser usada como texto de consulta recurrente por quienes operan, directa o indirectamente, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

ISBN: 978-84-9954-591-2



9

788499

545912



3652K23090



ER-0280/2005



GA-3305/0100